



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

MORBELLI, MICAELA ALMA C/ BALSAMO, DANIEL JUAN S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)" (Expte. N.º 5751/2021)

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de febrero de dos mil veintiséis, en reunión para Acuerdo la Sra. Jueza y los Señores Jueces de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: MORBELLI, MICAELA ALMA C/ BALSAMO, DANIEL JUAN S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)" (Expte. N.º 5751/2021), respecto de la sentencia dictada el 14/03/25, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. ROBERTO PARRILLI - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJÓO

A la cuestión planteada, la Dra. Maggio dijo:

I. Antecedentes

Contra la [sentencia](#) dictada el 14/03/25 -y su [aclaratoria](#) del 21/03/25-, que hizo parcialmente lugar a la acción interpuesta por Daniel Juan Balsamo, y condenó a Micaela Alma Morbelli y a La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada -a esta última “*en la medida del seguro*”- a pagarle al nombrado accionante una determinada suma de dinero, más intereses y costas, por los daños y perjuicios derivados de un incidente de tránsito ocurrido el 25/11/20, expresaron agravios: la parte actora, mediante [presentación del 20/06/25](#), [replicada el 07/07/25](#), y los condenados, mediante [presentación conjunta del 20/06/25](#), [replicada el 23/06/25](#).



II. Los agravios

No hay cuestionamientos respecto de la responsabilidad que se atribuyó a la parte demandada.

La actora plantea quejas vinculadas con: el rechazo de la indemnización requerida en concepto de daño físico, la cuantía de las indemnizaciones otorgadas por incapacidad psíquica (“pasada” y “futura”); gastos médicos, farmacéuticos y de traslado y daño moral. También se agravia de lo decidido en punto a los intereses.

A su turno, la representante de los condenados invoca genéricamente el “principio de razonabilidad”, el adecuado nexo de causalidad que debe existir entre el daño y el incidente de que se trate y hace un desarrollo de los parámetros adecuados para calcular las partidas indemnizatorias, de los que -según afirma la recurrente- la *a quo* se habría apartado. Alega que las partidas indemnizatorias son excesivas y generan un enriquecimiento indebido de la parte actora. A la vez, plantea agravios específicos vinculados a las indemnizaciones otorgadas por incapacidad sobreviniente, gastos de tratamiento psicológico y daño moral.

III. Aclaraciones preliminares

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno señalar que el recurso de los condenados debe ser declarado desierto en lo atinente a su protesta genérica respecto de la totalidad de los rubros indemnizatorios por un supuesto apartamiento al principio de razonabilidad, inadecuada aplicación de los parámetros de cálculo de las indemnizaciones otorgadas y aducido enriquecimiento indebido de la parte actora, por no cumplir con los requisitos exigidos por el art. 265 del ritual. Lo que no quita que, a la luz del principio de la reparación plena, corresponda tratar los agravios que sí se desarrollan de modo explícito; a saber: los vinculados con las partidas indemnizatorias reconocidas en concepto de incapacidad -psíquica sobreviniente-, gastos de tratamiento psicológico y daño moral (cfr. art. 265 del CPCCN y art. 18 de la CN, cfr. esta Sala, in re “Menéndez c/ Alberto Sargo S.R.L. s/ ds. y ps.” del 23/11/2005, entre otros).

En segundo lugar, dejo aclarado que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquellas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611, entre otros; art. 386, última parte, del C.P.C.C.N).

IV. Rubros indemnizatorios





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

a) Incapacidad física sobrevenida

Trataré inicialmente los agravios incoados por la actora con respecto al rechazo del rubro indemnizatorio requerido por incapacidad física sobrevenida.

Morbelli asegura que aún padece secuelas físicas derivadas del siniestro y critica la experticia médica en la que se basó la *a quo* para decidir como lo hizo.

De manera preliminar, entiendo adecuado puntualizar que lo que se indemniza como incapacidad sobrevenida no son las lesiones padecidas, sino la disminución de la aptitud física, psíquica y/o estética derivada de un hecho ilícito. Ahora bien, para que proceda dicha reparación, la parte demandante debe acreditar –a los fines indemnizatorios- la naturaleza y la entidad del interés lesionado (cfr. art. 377 del CPCCN).

Dicho ello, corresponde analizar seguidamente qué surge de la compulsa del expediente sobre el asunto debatido.

De la prueba informativa con la que se cuenta se desprende que, el día del incidente, la Srta. Morbelli acudió al servicio de guardia de la Clínica de la Esperanza “*por moretones en ambos miembros inferiores*” y que se le indicó “*analgesia. control evolutivo y pautas de alarma*”, sin que existan otras constancias que den cuenta de su evolución posterior (ver fs.d. 21 y 63).

La perita médica designada de oficio, Mónica Haydeé Martínez, tras repasar los antecedentes del caso, referir a la prueba informativa precedentemente aludida y revisar físicamente a la demandante, informó que, a la época de la aludida revisión, realizada “*casi dos años después del evento dañoso (...) la actora presentaba buen estado de salud, con examen físico normal*”, sin presentar incapacidad física alguna (ver [informe](#) presentado el 31/10/22).

No me es inadvertida la impugnación que planteó la actora respecto de la experticia sintetizada precedentemente. Impugnación que reitera en esta instancia y que apunta a la falta de sustento técnico de lo informado por la Dra. Martínez, por prescindir la perita de informes médicos complementarios. Ahora bien, la consultora técnica, al responder a la referida objeción, puntualizó que “*no surge del expediente ni del relato de la actora*” que ésta “*haya presentado complicaciones posteriores*” a las coetáneas con la



época del siniestro, y que “*al momento de la peritación (...) se pudo constatar un examen físico normal, sin alteraciones funcionales ni secuelas de lesiones que determinen incapacidad*”, de manera que “*no fue necesario requerir estudios complementarios*”. Ello así, y considerando que la atención simultánea al siniestro no evidenció lesión ósea alguna, considero que el aludido planteo impugnatorio de la accionante -que no contó con el aval de un consultor técnico- luce insuficiente para desmerecer las conclusiones de la especialista en medicina designada de oficio, que aparecen razonablemente fundadas y en línea con los elementos de ponderación anteriormente reseñados. Por ende, juzgo correcta la decisión de la *a quo*, de aceptar, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso de convicción, el contenido del dictamen pericial de la profesional interviniente, que descarta la existencia de un daño físico indemnizable (ver impugnación presentada el 14/11/22 y respuesta de la perita del 23/11/22).

Así las cosas, vale la pena recordar que quien omite probar se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos que sustentan una determinada pretensión y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Esta directiva, sin vacilación, se aplica a la letra al supuesto en examen.

Reitero que no me es inadvertida la constancia de atención médica ni las fotografías de la víctima adjuntadas a la causa penal con la que se cuenta como prueba informativa. Tales elementos corroboran que la actora sufrió, en efecto, golpes con motivo del siniestro, circunstancia que fue debidamente apuntada por la *a quo*. Sin embargo, dicha situación no autoriza a concluir que el incidente le haya generado a la víctima una incapacidad que subsista al día de la fecha -como pretende argumentar la demandante-; y en tal contexto, se impone recordar que sólo es posible indemnizar una incapacidad cuando esta es definitiva (ver f. d. 21).

Por consiguiente, en el caso en examen no se observa elemento de convicción que avale el reclamo de la partida en estudio. Frente a la inexistencia de elementos que demuestren las secuelas físicas permanentes que la actora atribuye al hecho de autos, y si se pondera el dictamen de la especialista interviniente, no queda otra alternativa más que confirmar el rechazo de la presente partida, lo que así habré de proponer.

Ello no quita que los restantes daños que se hallen acreditados y los que se presumen por la propia existencia del injusto -de índole moral y en concepto de gastos- deban admitirse, tal cual lo hizo la magistrada de grado; lo que así dejo aclarado.

b) Incapacidad psíquica sobreviniente

La Sra. Jueza de grado reconoció, a título de incapacidad psíquica sobreviniente, las siguientes sumas: a) la cantidad de \$1.110.000 “*considerada a valor*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

actual”, en concepto de *“incapacidad pasada”* comprensiva de *“el período comprendido entre el hecho”* y hasta el pronunciamiento de grado, y b) la cantidad de \$4.200.000 *“considerada a valor actual”*, en concepto de *“incapacidad futura”*, comprensiva de *“el período comprendido”* entre la sentencia de grado y *“hasta la edad productiva de la víctima”*.

Para así resolver, la magistrada aclaró haber ponderado únicamente un 5% de la incapacidad que surge del dictamen con el que se cuenta -que le adjudica a la peritada un rango de incapacidad de entre un 10% y 25%- por considerar: que *“no se acreditó ni argumentó convincentemente que los padecimientos reseñados tuvieran repercusión en la esfera económicamente mensurable de la demandante en la misma proporción que estimó la perita (...)”*, que *“(…) la pretensora continuó desempeñándose en la misma actividad que realizaba antes del accidente y percibiendo su salario (...)”* y que el tratamiento recomendado por la experta -a mérito del cual la *a quo* concedió una partida indemnizatoria autónoma- *“representa una posibilidad cierta de recuperación o morigeración de la patología”* informada. Asimismo, y como elementos adicionales de ponderación, la *a quo* puntualizó: por un lado, haber valorado únicamente un 30% del salario acreditado por la actora, teniendo en cuenta que la víctima conservó su empleo y a los fines de contemplar meramente las posibilidades de *“modificación de su escenario laboral”*; y, por el otro, haber aplicado una tasa de descuento del 5% en el cálculo de la incapacidad futura.

La actora comienza por criticar que la magistrada de grado se haya apartado de la experticia psicológica elaborada por la profesional designada de oficio, decisión que tacha de arbitraria. Solicita que *“se reconozca como mínimo un 15% de incapacidad psicológica, en consonancia con el rango determinado por la experta”* y que ello redunde en una mayor indemnización. También se queja de la reducción de la base salarial tenida en cuenta para el cálculo de la indemnización -señala que hubo un “doble recorte”, de incapacidad y salario- y de que se haya *“segmentado en dos tramos -pasado y futuro- aplicando en el segundo de ellos un coeficiente de reducción que remite a un 5% de descuento anual compuesto”*, mecanismo que *“tampoco encuentra amparo ni en la ley ni en la jurisprudencia vigente”*. Finalmente, refiere al impacto *“extralaboral”* del daño que alega, repercusión que a su entender fue soslayada.

Por su parte, la representante de los condenados invoca la *“falta de argumentos sólidos”* que sustenten la experticia psicológica de autos y destaca que *“la actora continuó ejerciendo actividad remunerada luego del accidente, sin que se produjera merma alguna en sus ingresos”*. En esa línea de pensamiento, sostiene que la *a quo* resolvió de modo irrazonable al admitir una indemnización y solicita la revocación de la



partida en examen.

Sentado lo anterior, corresponde analizar la cuestión a la luz de las constancias con las que se cuenta.

En primer lugar, he de recordar que en el apartado precedente se ha hecho mención de las lesiones que padeciera la actora en virtud del siniestro, que merecieron de atención médica (ver fs. d. 21 y 63).

La licenciada en psicología que intervino en autos, Mirta Teresa A. Bustos, luego de evaluar a la reclamante mediante diferentes técnicas, informó que *“el hecho motivo de la presente litis ha sido un factor de estrés para la actora, presentando síntomas compatibles con un trastorno de estrés postraumático como recuerdos intrusivos, síntomas de evasión, cambios negativos en el pensamiento, el estado de ánimo y cambios en reacciones físicas y emocionales con síntomas de depresión y ansiedad”*. Y agregó que *“la alteración causa malestar clínicamente significativo (síntomas de ansiedad y depresión), deterioro social y laboral (con tendencia al aislamiento e inseguridad)”*. Sobre esa base, y guiándose por el Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de Castex & Silva, la especialista le atribuyó a Morbelli una incapacidad *“de grado moderado”* de *“entre un 10% a 25%”*. En su mérito, recomendó que la afectada se someta a tratamiento psicoterapéutico, *“a los fines de evitar el agravamiento”* del cuadro descripto; y posteriormente aclaró que el resultado de dicha terapia *“no siempre (...) es satisfactorio y que aún a pesar del éxito pueden persistir secuelas (...)”* (ver [experticia](#) presentada el 03/02/23, [presentación ratificatoria](#) del 25/04/23 y [aclaración](#) presentada el 05/07/24).

No pierdo de vista que la Sra. Jueza de grado contempló únicamente un 5% de la incapacidad dictaminada -por los fundamentos antes referenciados-; ni que los condenados insisten en negar en esta instancia que exista incapacidad indemnizable alguna, en línea con las objeciones que plantearon en primera instancia respecto del informe pericial sintetizado en el párrafo precedente. Objeciones que supuestamente contaron con el aval de un consultor técnico, quien sin embargo omitió suscribir la aludida presentación impugnatoria (ver [presentación](#) del 13/03/23).

Ahora bien, no considero adecuado apartarme de las conclusiones de la licenciada Bustos. Sucede que, en ausencia de elementos de orden técnico que logren desvirtuar lo informado por la nombrada profesional interviniente, cuya opinión en cuanto al grado de incapacidad asignado a la víctima -cabe aclarar- no refiere únicamente a la esfera laboral de la peritada -sino que abarca sus diferentes áreas de despliegue vital-, debe considerarse que la idónea designada en autos ha ilustrado al organismo jurisdiccional con su asesoramiento técnico, brindando conclusiones que aparecen derivadas de métodos científicos y que concuerdan, a mi entender, con el restante material de conocimiento ya reseñado. Material que corrobora que el día del siniestro la actora debió recibir asistencia





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

médica por heridas derivadas de la mecánica del incidente en cuestión. Además, cabe puntualizar que la profesional designada de oficio contestó razonablemente a las réplicas y pedidos de explicaciones que fueron planteados respecto de su primera presentación. Por ende, y a tenor de lo que precisaré seguidamente, se impone aceptar, en los términos de los artículos 386 y 477 del CPCCN -y a diferencia de lo que hiciera la *a quo* y de lo que pretenden los condenados- el contenido del informe pericial con el que se cuenta, que corrobora la existencia de un daño psíquico indemnizable y también la conveniencia de un tratamiento sintomático cuyo principal objetivo es evitar el agravamiento del daño, aunque no revierta la patología verificada (ver [impugnación](#) del 13/03/23 e informes periciales ya citados).

En el sentido que se viene desarrollando, cabe meritar que, a la fecha del siniestro, Morbelli tenía 27 años, contaba con estudios secundarios, vivía sola y trabajaba como administrativa en la Superintendencia de Servicios de Salud desde los 21 años, percibiendo ingresos mensuales netos que, en noviembre de 2023, ascendían a \$719.963.67. Con sólo ponderar la edad de la actora, su consiguiente expectativa de vida y las secuelas psíquicas que exhibió al ser peritada por la idónea de oficio en ese área, devienen evidentes las repercusiones de su cuadro en las posibilidades de aquella de mejorar ingresos por actividades laborales -aunque haya mantenido su puesto de trabajo, por las limitaciones que desde el siniestro debió y deberá enfrentar para modificar su escenario laboral, o, por ejemplo, por la incidencia de las aludidas secuelas en el rendimiento de los trabajos que aspire a realizar de manera independiente, o en el resultado de futuros exámenes preocupacionales); así como en las de otras actividades con contenido económico (como las domésticas, entre otras). Ello, además de afectar la capacidad vital de la víctima en otros aspectos (como el deportivo, de esparcimiento y el vincular), que también procuran indemnizarse mediante la presente partida. Recuérdese que el presente rubro pretende indemnizar no solamente las lesiones que importan una merma *directa* en la capacidad productiva de quien reclama, sino también aquellas que se traducen en una afectación *indirecta* de la vida laboral o de relación del afectado; proyecciones que cabe esperar en la especie, en función del daño corroborado, sin que sea posible asegurar que el tratamiento sugerido logre revertir la sintomatología patológica que acarrea la afectada en virtud del incidente vial que protagonizara (ver [incidente](#) de Beneficio de Litigar sin Gastos, oportunamente concedido el 25/04/24 y experticia psicológica antes citada, cfr. ver esta Sala, *in re*, “Moyano, Franciso Matías c/Soberoni, María Gabriela del Valle y otro s/ daños y perjuicios”, expte. n° 79984/2009, del 25/02/2021, entre otros, cfr. Llambias J.J. “Tratado de Derecho Civil- Obligaciones-, t. IV-A, pág.120 y jurisprudencia citada en nota n° 217; Cazeaux- Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, 2ª edición, t.4, pág.272 y jurisprudencia citada en nota n° 93).

USO OFICIAL



Por otro lado, y aún con prescindencia del “doble recorte” del que se queja la actora, vale la pena recordar que, como lo ha expresado ya reiteradamente la jurisprudencia, el porcentual de incapacidad determinado pericialmente es un valor meramente indicativo y no matemáticamente determinante del monto a reconocer por incapacidad sobreviniente, porque la respectiva indemnización no puede fijarse meramente en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales, sino que deben ponderarse al mismo tiempo las limitaciones que los damnificados/as padecen en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, como las que en la especie fueron mencionadas en los párrafos precedentes (cfr. Gherzi, Carlos en “La cuantificación del valor de vida económica e incapacidad...”; CNCiv., Sala D, “Spoto, Javier c/Transportes Metropolitanos s/Daños y perjuicios”, del 02/07/2009, entre otros).

Es menester recordar que, aunque el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación prevea la utilización de fórmulas matemáticas, como parámetro orientativo, a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria, no es menos cierto que se mantiene en plena vigencia la jurisprudencia que indica que la indemnización debe ajustarse al prudente arbitrio judicial. Claro que, para determinar una indemnización ajustada a derecho, la magistratura debe ponderar y correlacionar, simultáneamente, las condiciones particulares de las víctimas y las específicas variables implicadas en cada caso; desde luego con sujeción a las reglas de la sana crítica y sin perder de vista el ineludible principio de la reparación integral (ver esta Sala, *in re* “De Falco, Hugo Claudio y De Falco, Claudia c/Supermercados Mayoristas Makro S.A y otro s/Daños y perjuicios”, del 12/02/2016, AR/JUR/4387/2016, entre muchos otros).

De manera que, evaluando, a la luz de las consideraciones y precisiones hasta aquí delineadas, los siguientes parámetros de cuantificación: la fecha del siniestro; el rango de incapacidad psíquica consignado en la experticia de autos -que valoraré con suma prudencia, a tenor de su amplitud-; las restantes condiciones particulares de la víctima que fueran apuntadas; las demás consideraciones desarrolladas a lo largo del presente acápite; teniendo presente lo que diré más adelante en punto a los intereses; y sin soslayar el insoslayable principio de reparación plena; propongo al acuerdo: *modificar la indemnización determinada en primera instancia, y fijar una única cifra de \$5.600.000 por el concepto en examen. (cfr. art. 165 del CPCCN)*

c) Tratamiento psicológico

La sentenciante que me precede reconoció, para cubrir el costo del tratamiento psicoterapéutico recomendado a Morbelli, una suma de \$480.000, con apoyo en lo dictaminado por la licenciada en psicología interviniente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

La parte actora no formula un agravio específico en punto a la partida de referencia -más allá de lo que plantea al quejarse de la indemnización otorgada en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, que se examinará más adelante-.

La representante de los condenados se opone a la concesión de la partida, pues reitera su postura que sostiene que no existe daño psíquico alguno.

Sin embargo, a tenor de lo desarrollado en el apartado precedente, hemos visto que no existen elementos que justifiquen apartarse de lo dictaminado por la licenciada Bustos, quien afirma la existencia de una patología que afecta a la demandante y que guarda adecuada relación de causalidad con el siniestro en examen (ver experticia ya citada).

Por ende, considero que, en adición a la indemnización justipreciada en el apartado precedente, corresponde la previsión de una partida que contemple el costo del tratamiento recomendado a la víctima. Se trata de rubros indemnizatorios que no se superponen, dado que la indemnización propuesta al acuerdo por incapacidad sobreviniente, que contempla el daño psíquico informado por la especialista designada de oficio -cuyas conclusiones corresponde aceptar, por los motivos ya explicitados- se endereza a reparar tal incapacidad persistente; mientras que la partida que aquí nos ocupa apunta, según explicó la licenciada Bustos, a evitar el agravamiento del daño que se constatará; es decir, a que la damnificada pueda sobrellevar en el futuro la dolencia psíquica que aconteciera por el injusto (ver experticia psicológica ya citada, cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN, cfr. esta Sala, in re “ElizagaGhirardi, María Lía c/ Ing. Raúl E. Baud S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n° 63.713/2008, del 06/07/2022, entre otros).

Establecido lo anterior, viene al caso agregar que la perita de autos sugirió que el tratamiento psicoterapéutico recomendado a la víctima sea de tipo “*cognitivo-conductual*”, estimando su duración “*entre seis meses a un año, con una frecuencia semanal*” y a un costo estimado, a la fecha de la experticia, entre los \$2.500 y \$3.000 la sesión (ver experticia psicológica antes citada).

De manera que, por no hallar motivos que me conduzcan a discrepar con la concesión de la partida, propongo al acuerdo que se rechace el agravio en cuestión.

d) Gastos médicos, de traslado y de farmacia

La sentenciante que me precede reconoció, por la partida de referencia, una



cifra de \$40.000 “considerada a valor actual”.

La actora alega que dicha suma resulta “notoriamente exigua, desactualizada y desconectada de la prueba producida, así como de la realidad económica vigente”. Refiere a la atención médica en la Clínica La Esperanza, al tratamiento kinesiológico que dice haber realizado y al psicológico “con posibilidad de acompañamiento farmacológico” sugerido por la psicóloga interviniente. Y culmina solicitando “que se eleve el monto otorgado (...) a una cifra acorde a la atención inicial, los tratamientos posteriores, el seguimiento psicológico y los traslados implicados, que -a valores actualizados- no puede ser inferior a \$200.000 (...)”.

Así las cosas, viene al caso recordar que, en lo que concierne a este tipo de gastos, es sabido que constituyen un daño resarcible que no necesita prueba documentada, sino que puede presumirse su realización. Corresponde en cada caso atender a la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima del accidente de tránsito, y lo propio acontece aún en el supuesto de que el damnificado haya recibido asistencia médica en hospitales públicos o que tenga cobertura de salud, toda vez que siempre existen expendios que no son completamente cubiertos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por la actora” (CSJN, Fallos 288:139).

En consecuencia, las/os magistradas/os tienen el deber de fijar el importe de los perjuicios reclamados por esta partida, realizando de modo razonable la cuantía de los montos.

Ahora bien, valorando las particularidades del caso hasta aquí expuestas a la luz del principio de reparación integral, que no existen constancias que den cuenta fehaciente de los tratamientos kinesiológico y farmacológico referidos por la víctima, los montos solicitados en la demanda -de \$3.500 por gastos de farmacia y asistencia médica y de \$3.000 por movilidad-, la ausencia de comprobantes que den cuenta fehaciente de los mayores gastos invocados por la parte actora en su expresión de agravios, y lo que se dirá más adelante en punto a los intereses, entiendo que corresponde el rechazo del planteo en cuestión; lo que así propongo al Acuerdo (cfr. art. 165 del CPCCN).

e) Daño moral

Este rubro prosperó por la suma de \$1.000.000 “a valor actual”. Para su fijación la a quo dijo haber ponderado “la sola producción del evento dañoso (...) la edad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

de la pretensora al momento del hecho, sus condiciones personales, las lesiones que sufrió, y los padecimientos que surgen de las determinaciones de la psicóloga”.

La actora aduce que el monto fijado es “*irrisorio*” y que no tiene en cuenta las circunstancias del caso. Solicita el incremento de la partida a “*una suma razonable y digna, en consonancia con los principios de reparación integral y con los precedentes jurisprudenciales más recientes del fuero*”.

Mientras que, en sentido contrario, la representante de los condenados asegura que la indemnización fue concedida “*de manera arbitraria y discrecional*”.

Como en el caso concurren ilicitud y lesiones generadoras de incapacidad psíquica sobreviniente -que debe considerarse corroborada, en atención a lo ya desarrollado-, no hay dudas de la procedencia de esta partida, pues se tiene por configurada por el sólo hecho de la acción antijurídica (cfr. arts. 1078 del CC, texto según decreto- ley 17.711 y arts. 1738 y 1741 del CCyC y 163 inciso 5° del CPCCN).

Hecha la precedente aclaración, vale la pena recordar que, en lo concerniente a la fijación del daño moral, la Corte Federal ha expresado -ya desde el contexto indemnizatorio del anterior Código Civil, y en diversos pronunciamientos- que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que “*el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido*” (Fallos: 334:376).

De manera que, ponderando -de acuerdo con lo que se desprende de las constancias ya reseñadas- la zozobra y alteración del ritmo de vida normal que provoca un accidente inesperado; la entidad de la lesión física que sufriera la actora, que no se ha demostrado un daño físico actual pero sí un daño psíquico sobreviniente, sin ignorar que se ha contemplado una cifra independiente a los efectos de cubrir la terapia psicológica que le fuera recomendada, ni lo que se dirá más adelante en punto a los intereses, ni la suma requerida a la época de interposición de la demanda -de \$120.000-; pero en atención al



ineludible principio de la reparación integral, que habilita a otorgar por un detrimento concretamente alegado una cantidad indemnizatoria mayor a la peticionada, sin que ello implique una violación al principio de congruencia, propongo a mis colegas: modificar la partida en examen, de forma tal que quede determinada en la cifra de \$2.000.000, cifra que considero adecuada -teniendo presente el valor actual de la moneda- para proporcionar “satisfacciones sustitutivas y compensatorias” a determinar por la propia damnificada, de acuerdo a sus intereses y necesidades (cfr. art. 165 del CPCCN y art. 1741 del CCyCN).

V. Intereses

Sobre la cuestión, la *a quo* consignó que, como “*las sumas reconocidas fueron establecidas a valores actuales, por lo que están libres del deterioro motivado en la desvalorización monetaria*”, corresponde fijar “*la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho hasta que venza el plazo para el cumplimiento de la sentencia. Desde entonces, y hasta la fecha de su efectivo pago, devengarán intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Esta última tasa (...) de conformidad con la realidad económica financiera actual y con la doctrina del plenario de la Cámara Civil “Samudio de Martínez, Ladislao c/Transporte 270 S.A.”, del 20/4/2009 (...) Ello a excepción de las sumas fijadas en concepto de incapacidad futura, que, por tratarse del valor presente de un monto futuro, no corresponde que incluyan intereses, salvo en caso de mora en el cumplimiento de la sentencia*”.

La parte actora se queja de lo decidido. Sostiene que “*En el contexto económico actual, con una suba generalizada y sostenida de precios, resulta evidente que una tasa fija del 8% anual no alcanza a cubrir ni remotamente la pérdida de poder adquisitivo que se genera durante el transcurso del proceso*”; máxime cuando, a su entender, su indemnización “*ya fue calculada en montos bajos*”. En tal entendimiento solicita que “*se disponga la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho hasta el vencimiento del plazo de exigencia del crédito (arts. 768 inc. c) y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación)*”, o “*en forma subsidiaria que se actualicen previamente todos los rubros indemnizatorios a valores actuales, y recién entonces se aplique*” lo resuelto.

Ahora bien, como lo vengo recordando a partir del pronunciamiento del Máximo Tribunal dictado *in re* “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios” el 15/10/2024 -que la magistrada anterior cita-, esta Sala ya ha tenido oportunidad de precisar que el criterio que sostiene sobre el tema a estudio no es estático, y que lo que se analiza en cada caso es si el resultado global, del capital de condena -sea fijado a valores actuales o históricos- más los intereses dispuestos, cumple adecuadamente con constituir reparación plena del daño en cuestión, sin producir enriquecimiento indebido (ver mis votos *in re* “Torres, Juan c/Orbach Paz, Brian s/Daños y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

perjuicios” del 29/10/2024, *in re* “Battistelli, Bernardo Pedro c/Núñez, Jorge Humberto s/Daños y perjuicios” -también- del 29/10/2024, y sus citas; entre muchos otros); condición que encuentro satisfecha en la especie.

Por lo tanto, propondré confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decide, dejando debidamente aclarado que la excepción prevista en dicha sentencia para “*las sumas fijadas en concepto de incapacidad futura*” queda sin efecto, pues, a tenor de lo hasta aquí desarrollado y propuesta al Acuerdo, no encuentro motivos que me conduzcan a plantear un apartamiento del criterio establecido.

VI. Conclusión

En suma, para el caso de que mi voto fuera compartido, propongo al Acuerdo: **1)** Modificar las cifras indemnizatorias determinadas en concepto de incapacidad psíquica sobreviniente y daño moral, que quedarán fijadas en las respectivas cifras de \$5.600.000 y \$2.000.000; **2)** Disponer que los intereses se calculen conforme a los lineamientos establecidos en el acápite V; **3)** Confirmar todo lo demás que la sentencia decide y que fuera motivo de agravios; **4)** Imponer las costas de Alzada de igual modo que las de primera instancia (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.); **5)** Diferir la adecuación dispuesta por el art. 279 del Código Procesal respecto de las regulaciones practicadas en primera instancia, así como la determinación de los honorarios correspondientes a la tarea desplegada en la Alzada, hasta tanto exista liquidación definitiva aprobada. **Así voto.**

Los Dres. Parrilli y Ramos Feijóo, por análogas razones a las aducidas por la Dra. Maggio, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: LORENA FENANDA MAGGIO - ROBERTO PARRILLI - CLAUDIO RAMOS FEIJOO -

Es fiel del acuerdo.-

Buenos Aires, de de 2026.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: **1)** Modificar las cifras indemnizatorias determinadas en concepto de incapacidad psíquica sobreviniente y daño moral, que quedarán fijadas en las respectivas cifras de \$5.600.000 y \$2.000.000; **2)** Disponer que los intereses se calculen conforme a los



USO OFICIAL

lineamientos establecidos en el acápite V; **3)** Confirmar todo lo demás que la sentencia decide y que fuera motivo de agravios; **4)** Imponer las costas de Alzada de igual modo que las de primera instancia (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.); **5)** Diferir la adecuación dispuesta por el art. 279 del Código Procesal respecto de las regulaciones practicadas en primera instancia, así como la determinación de los honorarios correspondientes a la tarea desplegada en la Alzada, hasta tanto exista liquidación definitiva aprobada.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.-

4

5

6

